



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

Ambalema Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2015-00055-00
Proceso: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva San Simón
Demandada: Luis Alberto Piñeres y Alberto Magaña Sánchez

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual, solicitó el embargo del cincuenta (50) por ciento (%) de la pensión del señor Alberto Magaña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 14.215.907, quien actúa como codeudor del demandado Luis Alberto Piñeres identificado con cédula de ciudadanía No 5.837.386., este Despacho procede a resolver la solicitud bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, en su numeral 5 considera inembargable las pensiones, salvo cuando se trate de *embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas*.

Ahora bien, respeto al monto de los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, el artículo 1° del Decreto 994 de 20031 que modificó el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, señaló:

“(...) Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

1 “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2002.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

En este sentido, es lógico inferir que, únicamente la mesada pensional puede ser embargada cuando se trata de cuotas de alimentos y créditos con cooperativa, esto sin que puedan exceder del 50% de la mesada pensional, cualquiera que sea el monto de la mesada.

De esta manera, una vez revisada la certificación de pensión del señor **Alberto Magaña Sánchez**, allegada por la parte actora, se logra evidenciar por parte de este Despacho, que el valor neto de mesada pensional es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.372.347) MCTE** de los cuales, se desprende los siguientes deducibles:

Salud Nueva E.P.S. S.A.	\$137.000
Descuentos Préstamo COOPSANSIMON	\$20.000
Descuentos Préstamo BAYPORT	\$547.412
Descuentos Préstamo COOPSANSIMON	\$8000

Para un total de deducidos por valor de: **SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$712.712) MCTE**, recibiendo como neto girado **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$659.635) MCTE**.

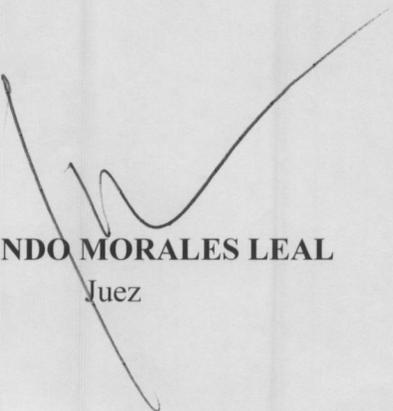
Conforme a lo anterior, advierte este juzgado, no es posible decretar el embargo solicitado, en razón a que los deducidos corresponden al (50 %) de la mesada pensional percibida por el señor **Alberto Magaña Sánchez**. Además, se debe salvaguardar el derecho al mínimo vital del aquí demandado, para la satisfacción de sus necesidades básicas y para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que el “*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Ambalema, Tolima,

RESUELVE

Primero- **NO DECRETAR** la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez